

Cap 2. Elementos de la obligación

1. Introducción

Los elementos de la obligación son sus componentes esenciales, de tal modo que ésta no puede concebirse sin su presencia. Aunque algunos de tales elementos forman parte de los derechos subjetivos en general.

- Sujetos
- Vínculo
- Objeto
- Causa fuente → obligac. Nacidas de contratos

2. Los sujetos

2.1. Aspectos elementales

Sujetos de la obligación: personas -humanas o jurídicas- que aparecen vinculadas por este tipo de relación jurídica.

Sujeto activo: acreedor/ titular. Es la persona habilitada para exigir del deudor el comportamiento debido.

Sujeto pasivo: deudor. Debe satisfacer la prestación debida.

Según el tipo de obligación, puede suceder que los sujetos ocupen el rol de acreedor y deudor respectivamente, o bien que presenten las calidades de acreedor y deudor recíprocamente, en una misma obligación. Los sujetos pueden estar determinados desde el inicio de la obligación o bien determinarse con posterioridad. Ejemplos donde el acreedor se identifica luego:

- *Obligaciones instrumentadas en títulos al portador:* al principio se desconoce quién cobrará
- *Promesas de recompensa, ofertas al público:* el sujeto activo será el hallador del objeto perdido, el cliente que pretende adquirir la oferta, etc.
- *Contratos con estipulaciones a favor de terceros:* las partes celebran un acuerdo cuyas prestaciones beneficiarán a personas ajenas, por ejemplo, la obra social y los sanatorios.

La calidad de sujeto de la obligación puede transmitirse, sea entre vivos o *mortis causa*, a menos que exista una prohibición convencional o que se trate de una obligación en la que las calidades del sujeto en cuestión sean determinantes, como las llamadas obligaciones *intuitu personae*.

2.2. Capacidad

Capacidad de derecho o jurídica: se vincula con principios superiores como el orden público, la moral y la buena fe. Las incapacidades de derecho no se establecen en beneficio del incapaz, sino en su contra y para evitar la afectación de aquellos principios, que podría tener lugar en el supuesto de reconocerse determinados derechos. En ausencia de capacidad de derecho de las partes, se produce la **nulidad** de la obligación que, en principio, será absoluta.

Capacidad de hecho o de ejercicio: se refiere a la aptitud de ejercicio de derechos de los cuales el sujeto es titular. Se establece en protección de los individuos, y si falta, el título constitutivo de la obligación será nulo, pero relativamente susceptible de confirmación.

El CCyCN conlleva un gran cambio en lo atinente a la capacidad de ejercicio (**arts. 23 a 50**). Se incorporan protecciones a la persona en general y a los niños, adolescentes y personas con capacidades diferentes en particular, en virtud del contenido de los TDIH. Se observa una gran flexibilidad en las normas sobre capacidad, con referencias a nociones como “edad y grado de madurez”, y a la necesidad de que estas restricciones a la capacidad estén legalmente previstas. Se destacan las facultades judiciales para la determinación de esas restricciones, la obligación del juez de oír a las personas que no fueren plenamente capaces y de valorar sus opiniones, etc. Se incorpora la categoría de adolescente.

Se conservan reglas para valorar el discernimiento, tanto para actos ilícitos (10) como para lícitos (13), y la plena capacidad se adquiere a los 18. El principio de autonomía progresiva puede impactar. Se regula la situación de la persona menor de edad en lo relativo al cuidado de su propio cuerpo. La figura de la emancipación se mantiene solo para una situación excepcional.

Se consagra el nuevo paradigma en materia de personas con capacidad restringida por razones de padecimientos mentales, de conformidad con la ley 26657/2010 sobre el Derecho a la protección de la salud

mental. La noción de incapacidad (que exige representación), queda reservada para casos excepcionales. El tratamiento de la salud mental involucra cuestiones cambiantes que serán mejor reguladas por la legislación especial. Hay nuevas figuras como las redes de apoyo, se fijan pautas generales para los traslados e internaciones para evitar todo tipo de abuso, se sistematizan las normas sobre validez y nulidad de los actos celebrados por personas con salud mental afectada.

La figura del inhabilitado se reserva para el supuesto de prodigalidad.

Se observa que es más clara la presunción de capacidad de las personas adultas, siendo explícita la prioridad dada por el legislador a los aspectos personales, sociales y familiares de los sujetos con capacidad restringida. Hay menores referencias a las cuestiones de capacidad al regularse las obligaciones.

En lo atinente a las obligaciones civiles y comerciales, especialmente si afectan derechos de terceros, el principio general es que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18. Para quienes ya han alcanzado dicha edad, la plena capacidad será la regla.

2.3. Casos de obligaciones con pluralidad de sujetos

Los sujetos o partes de la obligación pueden ser individuales o plurales. La existencia de un acreedor y un deudor hace a la existencia misma de la obligación, pero puede haber pluralidad:

- *Pluralidad activa*: varios acreedores
- *Pluralidad pasiva*: varios deudores
- *Pluralidad mixta*: varios acreedores y deudores

Cuando la obligación interesa a una pluralidad de sujetos, puede haber distintas situaciones:

- *Obligaciones simplemente mancomunadas (art. 825 a 826)*. Obligaciones de sujeto plural, susceptibles de fraccionamiento, donde cada acreedor puede reclamar su cuota parte o bien corresponde que cada deudor preste la suya. Ante la insolvencia de un deudor, se perjudica el acreedor
- *Obligaciones solidarias (arts. 827 a 849)*. Cada deudor está obligado a pagar el todo o bien cada acreedor puede exigir el cumplimiento total de la prestación. La insolvencia de uno de los deudores perjudica a los demás obligados pasivos
- *Obligaciones concurrentes (arts. 850 a 852)*. Categoría incorporado al nuevo Código, compromete necesariamente a una pluralidad de deudores, que deben el mismo objeto, pero en razón de causas diferentes. También el acreedor puede reclamar toda la prestación a cualquiera de los deudores, siendo que la insolvencia de uno de ellos afecta a los demás.

La pluralidad puede ser:

- **Originaria**: tiene lugar desde el nacimiento de la obligación
- **Derivada**: deviene con posterioridad al nacimiento de la obligación

3. El vínculo

3.1. Aspectos elementales

Vínculo: elemento que liga a los sujetos de la obligación y que permite explicar su dinámica. Presenta un doble carácter: compele al deudor a cumplir, limitando su conducta; también proporcionando al acreedor el poder de hacer efectivo el cumplimiento, cuando éste no se materializa espontáneamente.

Primera etapa. Deuda, schuld. Hay un primer momento en la existencia de la obligación, caracterizado por el deber de satisfacer la prestación que pesa sobre el deudor, que supone una presión psicológica sobre éste y lo empuja al comportamiento debido. Durante esa etapa, existe una legítima expectativa del acreedor de obtener el cumplimiento espontáneo

Segunda etapa: Responsabilidad, haftung. El deudor quebranta su deber e incumple. Permite al acreedor hacer efectivos los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico para ver satisfecho su crédito. Podrá agredir el patrimonio del deudor, con el fin de compensar el daño sufrido a causa del incumplimiento, ya sea mediante el empleo de los medios legales necesarios para que el deudor cumpla, el cumplimiento por un tercero a su costa, o bien la indemnización sustitutiva de la prestación original. **Art. 730**

Ambos componentes existen virtualmente desde el inicio de la obligación, en tanto la responsabilidad o garantía es un aspecto esencial de ella, sólo que para que se haga efectiva, es preciso el incumplimiento de parte del deudor. Corresponde precisar que las vías de acción antes mencionadas deben respetar ciertos principios y cuentan con límites que significan una atenuación del vínculo, entre ellos cabe destacar:

Principio del “favor debitoris”: En caso de duda, se presume que la obligación no existe.

Principio de protección de grupos vulnerables: Se expresa en disposiciones que asignan la interpretación más favorable de los contratos al consumidor; que reconocen la nulidad relativa de ciertos actos en protección de personas que pudieron tener su capacidad restringida, etc.

Límites en la ejecución: No está permitido ejercer violencia sobre la persona del deudor, debiendo recaer la ejecución sobre su patrimonio. Ciertos bienes no pueden ser embargados, o tienen límites para ello.

Límites temporales: El vínculo se manifiesta en la medida en que la acción correspondiente no se encuentre prescripta

3.2. Vínculo, obligaciones naturales y deberes jurídicos

El CC regulaba un tipo de obligaciones conocidas como “naturales”, caracterizadas por no conferir acción a su titular para exigir el cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizaban a retener aquello que se había recibido en razón de ellas. Incluían las obligaciones extinguidas por prescripción, las no reconocidas en juicio por falta de prueba, o por error o malicia del juez, las derivadas de convenciones a las que la ley por falta de utilidad social privaba de acción, etc.

El CCyCN suprimió las obligaciones naturales como categoría, al haberse interpretado que éstas no eran verdaderas obligaciones por defecto de exigibilidad. Se siguió la tendencia que considera que aquellas constituyen en realidad “deberes morales” y no jurídicos, y que la irrepitibilidad planteada se funda en razones de paz e interés social, más que en función y base estrictamente jurídica.

3.3. Vínculo y actuación del deudor por intermedio de auxiliares

Resulta frecuentes que los productores, comerciantes y cualquier tipo de empresa se sirva de auxiliares para fabricar los bienes y prestar los servicios propios de su actividad. En relación con tal circunstancia, el nuevo Código introduce una norma muy sencilla. Sobre esto, **art. 732 (Actuación de auxiliares. Principio de equiparación)** y **art. 1749 (Sujetos responsables)**.

Los presupuestos suponen una **extensión del vínculo obligatorio**, que así no queda ya normativamente limitado al deudor y acreedor, sino que se extiende a los dependientes del deudor. Implican la **irrelevancia de la sustitución** -lo esencial es el cumplimiento- y la **equivalencia de los comportamientos** -frente al titular de la obligación, por lo general la realización de la conducta por el deudor o por sus auxiliares constituye una mera cuestión de hecho, que no altera la esencia del cumplimiento.

Se consagra la responsabilidad directa del deudor contractual por los hechos de sus sustitutos o auxiliares. Ello es así con fundamento en la estructura del vínculo obligatorio, que se ensancha a raíz de las normas bajo comentario, en beneficio del acreedor.

4. El objeto

4.1. Aspectos elementales

Definir el objeto de la obligación. Se ha propuesto que hacen a este elemento de la obligación:

- *Las cosas, los hechos y las abstinencias* que las partes se han comprometido a dar, hacer o no hacer. Pero bien se ha dicho que si la cosa se pierde, aún sin culpa del deudor, en esta concepción la obligación se extinguiría por falta de objeto.
- *El comportamiento o conducta humana comprometida* por el deudor, consistente en dar, hacer o no hacer. La cosa que se entrega, el servicio que se presta o la abstención, sólo serían un objeto mediato de la obligación, siendo el comportamiento del deudor su objeto inmediato e invariable.
- *El bien debido*, como aquel que permite satisfacer el interés del acreedor, con independencia de que éste sea obtenido por la actividad del deudor -prestación- o por un suceso -ejecución forzosa,

cumplimiento de terceros-. Es aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica o el *qué* de la obligación, y puede definirse como el bien apetecible para el sujeto activo.

→ *El comportamiento debido por el deudor (prestación) y el interés perseguido por el acreedor*, el objeto de la obligación es el plan o proyecto de conducta futura del deudor para satisfacer un interés del acreedor.

Sobre esto, el **art. 725 (Requisitos)** se refiere a la conducta -prestación- y el interés, diciendo: “La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor”.

El contenido de la obligación debe ser posible, lícito, determinado o determinable y valorable patrimonialmente.

4.2. Requisitos del objeto

4.2.1. Posibilidad

La prestación debe ser física y jurídicamente posible. Un objeto imposible sería sinónimo de uno inexistente, siendo también la obligación, jurídicamente inexistente. Existe imposibilidad física cuando no es materialmente factible realizar la prestación que hace al objeto de la obligación.

Para que el deudor se libere de la obligación, la imposibilidad física debe ser absoluta, es decir, corresponder a cualquier sujeto y no solamente a alguno en particular. Tampoco debe mediar un obstáculo de carácter jurídico en el objeto de la obligación. Puede resultar de cumplimiento jurídicamente imposible aquella en la cual el deudor se obligue al pago en moneda extranjera, en un mercado con restricción de acceso a tal divisa, la de entrega de mercaderías a importarse desde el exterior, en un lugar donde se encuentre prohibida la importación de tales mercaderías, etc.

Si la obligación contraída es de objeto imposible en forma originaria, el negocio será inexistente o nulo.

4.2.2. Licitud

La prestación no puede consistir en un hecho ilícito, sino por el contrario, debe ser conforme a la ley, la moral y las buenas costumbres, en nuevo **art. 279 (Objeto)** referido al objeto del acto jurídico y aplicable a las obligaciones, hace tanto a la licitud y posibilidad del objeto.

4.2.3. Determinación

Para que exista una obligación, su objeto debe estar determinado o resultar determinable. El objeto está **determinado** cuando se encuentra identificado e individualizado desde el nacimiento de la obligación, de tal modo que no puede ser confundido con otro (ej, arts. 746/761, 762/763).

4.2.4. Valor económico

La prestación debe tener un valor pecuniario, en el sentido de ser susceptible de apreciación patrimonial. Si la prestación careciera de significación económica, el acreedor no experimentaría daño patrimonial alguno por causa de su inejecución.

5. La causa

5.1. Significaciones

- **Causa fuente:** remite a su origen o antecedente.
- Las obligaciones pueden tener su fuente en un *contrato, delito o declaración unilateral de voluntad*. El **art. 726 (Causa)** determina que no hay obligación sin causa.
- **Causa fin:** ligada a la finalidad o propósito tenido en miras por las partes al contraer una obligación contractual o celebrar un acto jurídico.

5.2. Causa fin

La **causa fin** está reconocida como un requisito expreso y esencial, sin la cual no podría haber contrato. El **art 724 (Definición)** y el **art. 725 (Requisitos)** se refieren a las obligaciones en general y aluden a esto. La mención del interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor, sólo podría explicarse entendiendo el interés incluido en la causa fin, pues el objeto está, por definición, al servicio de satisfacer una finalidad.

La causa fin se define en forma explícita en el CCyCN, en el **art. 281 (Causa)**.

Surge del concepto legal que la causa fin sólo interesa a los actos jurídicos, los contratos y las obligaciones derivadas de actos lícitos, no así a las nacidas de los hechos lícitos. Esto incluye

- *El fin inmediato determinante de la voluntad*: es el conjunto de elementos y circunstancias vinculados a la representación mental del agente, no limitado a resultados futuros.
- *Los motivos exteriorizados e incorporados expresamente en el acto*: por ej, el legado puede ser revocado a instancias de los interesados cuando el legatario incumple los cargos impuestos por el testador y estos fueron la causa fin de la disposición (art. 2520 b)).
- *Los motivos esenciales para ambas partes, aún tácitamente deducidos*. La indagación de la voluntad debe hacerse teniendo en cuenta el acto en su totalidad. La obtención del precio y de la cosa, respectivamente, hará a la causa de una compraventa.

Principio de presunción de la causa fin (art. 282, Presunción de causa), se dispone que aunque la causa no esté expresada en el acto, se presume su existencia mientras no se pruebe lo contrario; y que el acto será válido, aunque la causa expresada en él sea falsa, siempre que se funde en otra causa verdadera.

Hay una excepción para los actos abstractos, respecto de los cuales la causa fin resulta indiscutible hasta su cumplimiento, excepto que la ley autorice lo contrario (**art. 283, Acto abstracto**). A su respecto se hace abstracción de los propósitos tenidos en cuenta por sus otorgantes, y frente a la pretensión del acreedor deducida en un juicio ejecutivo, no corresponde plantear la inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa. Cuando el acreedor formula su reclamo basado en un acto jurídico abstracto, el deudor debe cumplir, pero posteriormente tiene derecho a exigir la devolución de lo que pagó si demuestra los defectos referidos a la causa fin.

5.3. La frustración del fin

Se habla de **frustración del fin** en supuestos en los que el cumplimiento de la prestación es perfectamente posible y no hay circunstancias que la tornen excesivamente onerosa. Sin embargo, el acreedor ha perdido interés en dicho cumplimiento, o bien éste ha devenido inútil en función de circunstancias sobrevivientes a la contratación. El fin perseguido (o causa fin) no podrá alcanzarse ya. La idea de frustración siempre está asociada al concepto de **interés**.

El CCyCN consagra la teoría de frustración de la finalidad en materia de actos jurídicos en general, lo hace también al regular los contratos, aunque con evidente impacto en materia de obligaciones en general, por ser aquellos una fuente esencial de ellas. **Art. 1091 (Imprevisión)**.